



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rdo. 2023-00076-00

Socorro, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del peticionario **JURGEN SCHIFFERS**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de respuesta al memorial de aclaración de diligencia de secuestro de bien inmueble del 30 de noviembre de 2023, elevado dentro del proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al N o. 2023-00076-00, en los términos del artículo 76 del C.P.A.C.A. y con fundamento en los siguientes argumentos:

“...En cuanto a la manifestación hecha por parte del juzgado, reiterando la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia del derecho de petición ante las autoridades judiciales, si bien es cierto que estas corporaciones han establecido que solo es procedente el derecho de petición en casos que en nada tengan que ver con el curso de un proceso judicial y que para ello las partes e intervinientes usen los mecanismos procesales dispuestos para cada asunto, también es cierto que, como lo manifiesta el mismo juzgado, el señor Jurgen Schiffers no ha sido reconocido dentro del proceso de la referencia como parte o como tercero, por lo cual no está formalmente vinculado al proceso para poder tener en cuenta y que se apliquen las reglas procesales del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, aspecto este que, precisamente se buscaba obtener por parte del juzgado con el envío del memorial en el que se le advirtió la situación en debida forma.

Por otro lado, a diferencia de lo que piensa el juzgado, luego del juicio análisis jurídico realizado para garantizar los derechos de mi poderdante que se están viendo involucrados en un proceso que no tiene nada que ver con él, me permito hacer dos aclaraciones jurídicas al juzgado respecto al numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, esta es, la figura del tercero poseedor y del propietario.

En ese sentido tenemos que, el tercero poseedor, tal como lo señala dicha norma, es el que tiene la posesión material del bien, y que como lo señala el artículo 762 del Código Civil “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo



de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo” por lo que, en concreto, la posesión es el medio mediante el cual una tercera persona, por un lado, desconoce el titular del bien, y, por otro lado, con aquel desconocimiento pretende adquirir el título de dominio a través de la ejecución de actos de señor y dueño a través de la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea regular o irregular.

En paralelo, tenemos la figura del dominio, que conforme al artículo 669 del Código Civil, “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (arbitrariamente), no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno.” Y dentro de los modos de adquirir el dominio, son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, tal como se señaló anteriormente.

Expresamente la Corte Suprema de Justicia, sobre los institutos de la propiedad, la posesión y la tenencia, ha dicho: “...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”<sup>1</sup>

Al respecto y en el caso concreto de la situación de mi poderdante, se tiene que, él tiene el derecho real de dominio adquirido por tradición a través de compraventa, tal como lo demuestran las escrituras públicas y las matrículas inmobiliarias que se adjuntaron al memorial presentado, y que dan cuenta que él es dueño de una serie de lotes urbanos, entre ellos los Lotes, 33, 32, 29, 28, 25, 24, 21, 20, 14, 15, 13, 12 y 11 que probablemente se vieron afectados, en su totalidad o en parte, con la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 10 de octubre de 2023 por la Inspectora del Municipio del Hato, en cumplimiento de la comisión realizada por el juzgado, sobre el Lote 38 propiedad del demandado, por lo que, en concreto al no tener la calidad de poseedor sobre el ánimos y el corpus (intención de ser dueño de un objeto o cosa aprehendida) no le es aplicable la regla del numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso que solo es prevista para el tercero poseedor material y no para el que tenga la calidad de propietario, figura que fue pensada para proteger los derechos de aquella persona que se considera dueña de un bien por cumplir los requisitos, frente a un proceso ejecutivo que le puede estar quitando tal calidad, al iniciarse un proceso en contra de una persona que no tiene la posesión de tal bien pero si figura como propietario y el poseedor lo que busca con esta figura es que se declare que este tenía la posesión material del bien embargado al tiempo en que se practicó el secuestro.

Por esta razón, no es posible invocar esta causal para hacer la oposición al secuestro, ya que no existen los mecanismos jurídicos para que un tercero



propietario haga oposición a un secuestro, cuando en la diligencia no se identificó en debida forma el bien objeto del secuestro y por esto mismo se excede más allá de lo ordenado a secuestrar viéndose afectadas personas que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la que se propuso al juzgado a través de un memorial que tomara las medidas que considerara necesarias para salvaguardar los derechos reales de dominio de mi poderdante, memorial este que pudo haberse podido entender en sentido amplio como un incidente dentro del proceso, diferente al del numeral 8 del artículo referido, sin embargo el despacho desconoció tal memorial y no impartió el trámite respectivo y por el contrario el 10 de noviembre de 2023 se ordenó seguir adelante con el proceso y que con posterioridad a ello, el abogado del ejecutante presentó el 22 de noviembre un avalúo sobre la totalidad de lo secuestrado, sin que se pudiera tampoco hacer oposición a este por no estar debidamente reconocido como tercero dentro del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia del 16 de agosto de 2017 No. SC12236-2017, se resolvió una demanda de casación en que Coogranada Ltda. interpuso contra la sentencia del 17 de julio de 2012, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso ordinario que en su contra promovieron Orlando de Jesús Gómez Botero, Wbeimar Augusto Jiménez Zuluaga, María Mercedes Jiménez Salazar y José Jairo Ramírez Duque, porque, en un caso similar, esta cooperativa en el año 2003 inicio un proceso ejecutivo en contra de Inversiones Ossa Zuluaga S. en C., Bibiana Edith Ossa Aristizábal, Gildardo de Jesús y Humberto de Jesús Ossa Zuluaga, pretendiendo el pago de una obligación garantizada con hipoteca que gravó el 50% del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria nº 01N-5135817, proceso en el que, al practicarse la diligencia de secuestro por parte de la inspectora de policía el 21 de mayo de 2003, en cumplimiento de la comisión impartida, practicó el secuestro del predio hipotecado y embargado, pero realmente aprehendió el identificado con la matrícula inmobiliaria nº 01N-5206503.

Ante estos hechos, El 28 de mayo de 2003, María Mercedes Jiménez Salazar «presentó incidente de oposición y levantamiento de la diligencia de secuestro» y solicitó amparo de pobreza, este fue negado mientras que aquel rechazado por no cumplir una carga procesal necesaria para su admisión, pues se tiene en cuenta que ella no era poseedora material del bien y por el contrario propietaria.

Ante lo anterior, “El 15 de abril de 2004, Wbeimar Augusto Jiménez Zuluaga, María Mercedes Jiménez Salazar, José Jairo Ramírez Duque y Orlando de Jesús Gómez Botero, «en calidad de propietarios, antecesores y poseedor» del predio, pusieron en conocimiento del Juzgado Décimo Civil de Circuito las irregularidades en la diligencia de secuestro, denotando la falta de coincidencia entre el bien hipotecado, embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº 01N-5135817 y el nº 01N-5206503, erróneamente secuestrado, perteneciente a ellos, por lo que solicitaron se adoptaran los correctivos necesarios, frente a lo cual tal despacho señaló que había precluido la oportunidad para pedir el levantamiento del secuestro, por lo que cualquier discusión sobre el punto se debía ventilar en un proceso independiente” por lo que el juzgado, dictó sentencia.

Lo realmente importante de este proceso es que a pesar de que los reclamantes pusieron en conocimiento del juzgado de forma tardía, esto mismo no está



ocurriendo en el presente proceso, puesto que se está proponiendo en termino prudente y antes de que se dictara el auto de seguir adelante, y que en el caso traído a estudio, la Corte negó el recurso de casación por cuanto con todas las actuaciones irregularidades Coopgranada afectó en manera grave la propiedad de los demandantes pues, se les impidió continuar con un proyecto inmobiliario para la construcción de un conjunto residencial de interés social y a pesar de que el bien no fue rematado porque la parte demandada entregó otro bien como dación en pago si lo afectó de manera grave, y es precisamente estas mismas premisas las que se toman para que el juzgado no afecte los derechos de mi poderdante,

Por otro lado, de considerarse el memorial como una solicitud de incidente dentro del proceso, a diferencia de lo manifestado por el despacho, este fue presentado en termino, pues tal como lo señala el numeral 8 referido, el termino para la presentación de la solicitud es de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, la cual se llevó a cabo el 10 de octubre, el memorial se presentó el 27 de octubre y el termino de los 20 días se cumplía el 7 de noviembre, por lo cual, si se presentó en términos.

Con lo anterior, invito al juzgado a reponer su decisión y tomar la medida que considere necesaria, la cual debe ir enfocada a revisar la diligencia de secuestro realizada el 10 de octubre de 2023 y determinar si en esta se identificó en debida forma el Lote 38 de propiedad del señor Palomino o si efectivamente se secuestró más allá de lo ordenado por el juzgado, con el fin de salvaguardar los derechos de las terceras personas, propietarias de los lotes colindantes del Lote 38, que probablemente se están viendo afectadas por dicha diligencia de secuestro...”

### CONSIDERACIONES:

Sería el caso proceder a dar trámite al recurso de reposición formulado por el demandado JURGEN SCHIFFERS, pero observa el Juzgado que este debe rechazarse de plano por cuanto fue interpuesto extemporáneamente, veamos:

Primero que todo debemos señalar que estamos frente a una actuación judicial, es decir frente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, en la que se está pidiendo aclaración de la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble objeto de la garantía real.

Con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió la petición de aclaración a la diligencia de secuestro sobre el predio objeto de la garantía real, que fue solicitado dentro del ejecutivo adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, en contra de **WILMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al N o. 2023-00076-00, auto que fue notificado vía correo electrónico al peticionario y a través de los estados



electrónicos del Juzgado, el primero de diciembre de 2023, en ese auto se dijo:

*“...Debe decir este Juzgado que la petición elevada por el solicitante como derecho de petición es improcedente, atendiendo a que se encuentra en curso un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, y es bajo esta regulación especial del procedimiento ejecutivo que proceden las peticiones por intermedio de los apoderados de las partes que actúan en el proceso ya sea como partes o como terceros, según sea el caso. De conformidad con las previsiones del Código General del Proceso.*

*El consejo de Estado en providencia de fecha 22 de junio de 2012, con ponencia del Magistrado MAURICIO TORRES CUERVO, Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC), señaló:*

*“... En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.*

*Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.*

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*

***En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso***

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, **fijadas por la ley**, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos*



*que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).4“(Negrillas fuera de texto)*

*El apoderado del peticionario solicita que se tome por el Despacho las medidas que considera necesarias para salvaguardar los derechos reales de dominio de su poderdante sobre los predios, ya que, ante un eventual remate, este se hará respecto de los bienes secuestrados al no haberse identificado en debida forma el lote 38 por parte de la Inspectora de Policía del municipio del Hato.*

*Si bien es cierto, el Juez de conocimiento debe hacer un control de legalidad en cada una de sus actuaciones, en busca de salvaguardar los derechos fundamentales y debido proceso de las partes, también los es que la partes ya sea que estén vinculadas como tal al proceso o adviertan alguna irregularidad en el trámite procesal, deben concurrir al proceso en los términos y con las facultades que la ley les confiere para salvaguardar sus derechos que considere se le están vulnerando o amenazando.*

*Efectivamente como lo advierte el peticionario, el día 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023), la señora Inspectora de Policía del Municipio del Hato Santander, llevo a cabo la diligencia de secuestro sobre un LOTE DE TERRENO URBANO, determinado LOTE 38, con casa de habitación y horno para elaboración de ladrillo, ubicado en el municipio de Hato, departamento de Santander, con una extensión de mil metros cuadrados (1.000 MTS<sup>2</sup>). En cuanto a linderos, estos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 096 del 04 de febrero de 2022 de la Notaria Primera del Círculo de Socorro - Santander, inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria N° 321-32232 de la oficina de instrumentos públicos de Socorro – Santander, diligencia de secuestro que se perfecciono en debida forma dado que no se presentó oposición alguna a la diligencia de secuestro.*

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 597 del Código General el Proceso señala:

*“...8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*

*Así las cosas, no basta que la parte solicitante, manifieste o exprese que pone en conocimiento las precisiones que acusa respecto de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía del municipio del Hato, en cumplimiento de la comisión conferida por este Juzgado y sobre el bien inmueble entregado por el ejecutado en el proceso EJECUTIVO que con garantía real se sigue en este despacho, pues no es a través del derecho de petición que se pueden controvertir*



*y/o resolver el interés que cualquier tercero ajeno a la actuación procesal, pueda tener en la misma, así las cosas, no basta por el profesional del derecho que asiste al peticionario, elevar simples derechos de petición, pues el profesional del derecho siendo persona versada en las ciencias jurídicas, y en los aspectos procesales, debe saber y conocer que debe utilizar las herramientas procesales pertinentes, las que debe usar y proponer oportunamente, en aras de que se pueda atender e impartir el trámite procesal, que pueda corresponder a la misma, previa acreditación del interés que le pueda asistir, a través de los distintos medios, incidentes, recursos, etc.. Así las cosas, si su cliente tiene algún interés legítimo porque es poseedor y/o dueño de bienes que fueron afectados con la medida de secuestro, como lo acusa, debe como se ha dicho acudir a utilizar los mecanismos procesales respectivos, en aras de que se atienda su intervención, se imparta el trámite respectivo y se decida en derecho lo que finalmente pueda corresponder, todo lo cual deberá hacerse en la oportunidad que procesalmente está prevista.*

*Finalmente, este despacho debe advertir al profesional del derecho, que el primero de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso por auto, agregar a la actuación procesal, el despacho comisorio debidamente diligenciado, y aun así, a la fecha no se ha recibido actuación alguna en debida forma tendiente a formalizar oposición o contradicción a la diligencia de secuestro realizada por la Inspectora Municipal de Policía del Hato.*

*Así las cosas, este Despacho dispondrá abstenerse de hacer algún pronunciamiento en relación con las manifestaciones hechas por el peticionario, en el denominado derecho de petición, por las razones ampliamente expuestas en esta providencia.*

#### **RESUELVE:**

**1º Abstenerse** de hacer algún pronunciamiento, en relación con las manifestaciones hechas por el peticionario, en el denominado derecho de petición, por las razones ampliamente expuestas en esta providencia.

**2º.- Notifíquesele** esta determinación al peticionario al correo electrónico suministrado y en estados electrónicos a las partes del proceso...”

Si el peticionario no estaba de acuerdo con la decisión tomada en el auto que resolvió su solicitud de aclaración a la diligencia de secuestro, debió presentar el recurso en termino, esto es 3 días siguientes a la notificación del auto y no 10 días como lo señala, argumentando como norma el artículo 76 del C.P.A.C.A., porque como se dejó consignado atrás, estamos frente a una actuación judicial y no administrativa.

El Juzgado no puede en este momento hacer una interpretación a los memoriales que allegue el peticionario, cuando ha estado siendo asesorado por profesional del derecho que es en ultimas el que tiene la carga de asesorar en debida forma a su poderdante y buscar su intervención, si así lo estima conveniente dentro del proceso ejecutivo,



adelantado por **COOMULDESA LTDA.**, contra **WIMER DANIEL PALOMINO SEPULVEDA**, radicado al No. 2023-00076-00.

Así las cosas, y con fundamento en lo señalado, se declarará inadmisibles el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por el apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS**, disponiéndose el reconocimiento de la personería para actuar al Abogado, **DANIEL ALEXANDER PESCA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.776, portador de la tarjeta profesional No. 372734 del C.S de al J., en la forma y términos del poder que allegó con el escrito de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

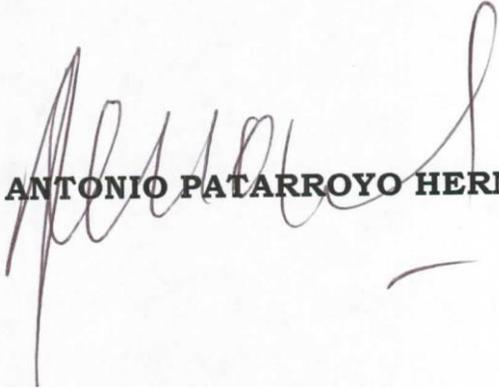
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** Inadmisibles el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del señor **JURGEN SCHIFFERS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar al Abogado. **DANIEL ALEXANDER PESCA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.776, portador de la tarjeta profesional No. 372734 del C.S de al J., en la forma y términos del poder que allegó con el escrito de reposición.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**